

por mano de su Escriuano mayor, y por donde se daràn certificaciones de Oficio à las Partes; y para evitar las dudas que se pueden ocasionar en los que son, ò no primeros contribuyentes: Declaro, quedan comprehendidos en esta remission todos los debitos, que por lo tocante à alcavalas, y cientos, procedan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados por razon de ventas, y reventas, assi de muebles, como de raizes, y imposiciones de censos, y otras qualquiera ventas: y por lo que toca à Millones, los repartimientos hechos por razon de los consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los debitos que se causaron por la misma regla en administracion; como tambien las cantidades que se huvieren dexado de reparti para enterar las contribuciones en estos derechos, y años.

Y de esta remission quedaràn excluidos los debitos de segundos contribuyentes, que son los que proceden, y se deven de los arrendamientos de los ramos, por menor: Lo que devieren los que huvieren tenido à su cargo los abastos publicos; porque en el precio han percibido los derechos de alcavalas, y cientos: Las ventas que se huvieren celebrado contratando pagar la alcavala, y cientos el comprador, porque quedò en su poder el importe de estos derechos, y no es primero contribuyente: Los Fieles, Receptores, ù Depositarios en quienes huviere entrado el procedido de qualquiera Rentas: Y lo que parare en poder de las Justicias, Cogeedores de los Pueblos del servicio ordinario, y extraordinario: y porque sería de poco alivio la gracia de esta remission (que ya con ella es la tercera) sino se evitasse, el que para en adelante se ocasionen los mismos atrassos, y la frecuencia de perdonar, no dè motivo para no contribuir, y la malicia de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, para conseguir despues con el pretexto de ser mucha la deuda, la remission que no merecen.

Y siendo entre los motivos que retardan las cobranças